



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 029
RAD. 760014003-009-2023-00022-00
15 de febrero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR GÓMEZ GÓMEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** por la presunta vulneración al derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- Que el día 17 de noviembre de 2022 se radicó derecho de petición ante la empresa **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien se identifica con Nit. 800.144.331-3, sin recibir respuesta la fecha de la radicación de la presente acción de tutela.
- Que solicitó en el escrito por ella presentado se dispusiere el pago de las costas procesales ordenadas a su favor por la suma de \$2.000.000 al interior del proceso ordinario laboral bajo Rad. 76001310500720210008202 que curso en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en primera instancia y en la sala laboral del H. Tribunal de Santiago de Cali, en segunda instancia.
- Que si bien es cierto el día 06 de diciembre de 2022 se recibió respuesta por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la dirección de notificación suministrada, dicha contestación no tuvo relación alguna con el pedimento de costas por ella elevado.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta a lo solicitado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 175 del 01 de febrero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por medio de la Directora de Acciones Constitucionales allego escrito de respuesta a la petición de la accionante elevada el 17 de noviembre de 2022 así:

Mediante Auto del 01 de febrero de 2023 se admite la acción de tutela promovida por la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al respecto me permito manifestar que una vez verificados los sistemas de información de esta Sociedad Administradora, se evidencia que en relación con las peticiones elevadas por el actor se emitió oficio de respuesta de fecha por medio del cual se le informo a la accionante que Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso 76001310500720210008200, cumplió con la condena impuesta por concepto de PAGO DE COSTAS JUDICIALES; pagando a nombre de MARIA DEL PILAR GOMEZ la suma de \$ 2000000, título que consignó el 21/01/2023 en la cuenta del JUZGADO 007 LABORAL DE CALI No. 760012032007, ante el Banco Agrario.

Ahora bien, que el derecho de petición no conlleva que la respuesta sea favorable a la solicitud, así las cosas, el agente receptor de la petición en este caso la Sociedad Administradora PORVENIR S.A no le implica estar obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que esta Compañía mediante el oficio en mención ha brindado una respuesta de manera amplia, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia.

Aporta además constancia de la respuesta allegada a la accionante, en la que se le informa que el título judicial por valor de \$2.000.000 fue consignado en la cuenta judicial del JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

No advierte el despacho escrito adicionales en relación con la respuesta a la presente acción constitucional, respecto de los vinculados **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio

administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3. Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** a través de su apoderado judicial **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO** - presentó derecho de petición ante la empresa **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el día 17 de noviembre de 2022 donde solicita se proceda con el pago de las costas procesales por valor de \$2.000.000 ordenados a su favor al interior del proceso bajo Rad. 76001310500720210008202 que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Sin embargo, no aporta prueba sumaria de que dicha petición haya sido efectivamente entregada por correo electrónico o de forma física ante la entidad accionada.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en trámite de la presente acción constitucional, señala que se procedió a dar respuesta a la accionante mediante mensaje de correo electrónico enviado el 06 de febrero de 2023, informándosele que el valor de \$2.000.000 con ocasión a las costas procesales ordenadas a su favor, fue consignado ante el Banco Agrario de Colombia a cargo del JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD. 76001310500720210008202, desde el pasado 21 de enero de 2023; así:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Acero Cortes Lina Tatiana (Dir de Litigios) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Acero Cortes Lina Tatiana (Dir de Litigios)" <acortesl@porvenir.com.co>)

Destino: merino@avilamerino.com

Fecha y hora de envío: 6 de Febrero de 2023 (10:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Febrero de 2023 (10:31 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la

posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En nuestro asunto, se tiene que la respuesta otorgada por la entidad accionada no cumple con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, toda vez que se advierte que si bien es cierto se allego prueba sumaria de haber sido enviada la respuesta de la petición deprecada por la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ, esta se realizó a una dirección de correo electrónica errónea correspondiente al email merino@avilamerino.com y no al : lmerino@avilamerino.com, acardona@avilamerino.com o dependiente1@avilamerino.com, tal como se indicó en el escrito de tutela allegado.

De esta manera encuentra esta Juez de Tutela vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** por lo que se dispone **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a notificar de forma correcta la respuesta de fondo dada a la petición deprecada por la accionante el 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a notificar de forma correcta la respuesta de fondo dada a la petición deprecada por la accionante el 17 de noviembre de 2022, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ